

Roj: ATSJ CAT 51/2015 - **ECLI:**ES:TSJCAT:2015:51A
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 13/2014
Nº de Resolución: 5/2015
Fecha de Resolución: 15/01/2015
Procedimiento: CIVIL
Ponente: ENRIC ANGLADA FORS
Tipo de Resolución: Auto

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

Sala Civil y Penal

Arbitraje núm. 13/2014

Exequátur

AUTO NÚM. 5

Presidente:

Excmo. Sr. Miguel Ángel Gimeno Jubero

Magistrados

Ilmo. Sr. D. Enric Anglada i Fors

Ilma. Sra. D^a. M^a Eugenia Alegret Burgués

Barcelona, 15 de enero de 2015.

HECHOS

PRIMERO.- Por la procuradora Sra. D^a Agnès Dagnino Puig, en nombre y representación de RANBAXI PHARMACIE GENERIQUE SAS, y bajo la dirección técnica del letrado D. Alfonso López-Ibor Aliño, se presentó un escrito solicitando el exequatur del laudo arbitral extranjero dictado en fecha 11 de octubre de 2013 por la Cámara de Comercio Internacional siendo parte demandada la mercantil española NOVOCAT FARMA,S.A., con sede en Las Lomas, Rubí, Avenida de las Flores, 29, local 7, que compareció mediante escrito de 23 de septiembre de 2014, representada por la Procuradora D^a Araceli García Gómez y bajo la dirección letrada de D. Jaume Montero Pujol, y se opuso a la solicitud formulada de contrario.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 25 de septiembre pasado se dio traslado al Ministerio Fiscal para que informara sobre la procedencia de la solicitud inicial, lo que este efectuó oportunamente, oponiéndose al otorgamiento del exequatur del laudo

arbitral interesado.

TERCERO.- En fecha 30 de septiembre de 2.014, la parte demandada en su escrito de contestación, planteó en su alegación Primera, un defecto de forma en el laudo aportado, al no constar debidamente legalizado o apostillado.

CUARTO.- En su escrito de 1 de octubre de 2.014, la parte actora, solicitó un plazo para poder apostillar en debida forma el laudo aportado, acordándose mediante providencia de 7 de octubre, el desglose del laudo y otorgándole un término de quince días para solventar el defecto observado.

QUINTO.- Con escrito de 29 de octubre de 2.014, la parte actora acompañó el laudo debidamente apostillado, y por providencia de 30 de octubre se tuvo por aportado y se dió traslado del escrito del Ministerio Fiscal, señalándose además para votación y fallo el día 12 de enero de 2.015.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. Enric Anglada i Fors.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Solicitud de reconocimiento de laudo extranjero. Motivos de oposición.

1.- La petición instada por la sociedad RANBAXY PHARMACIE GENERIQUE SAS (en adelante "RANBAXY") tiene por objeto el reconocimiento de laudo extranjero, dictado el día 11 de octubre de 2013, contra NOVOCAT FARMA S.A. (en adelante "NOVOCAT"), domiciliada en Las Lomas, Rubí (Barcelona).

En el marco de la relación contractual entre ambas partes, acordaron someter la resolución de todas las controversias que se suscitaran a un arbitraje internacional, bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional (" *International Chamber Commerce - ICC* ") de la Corte Internacional de Arbitraje, lo que se llevó a efecto dictándose, por el Árbitro Único, Mr. Jacob Grierson, en Londres, el laudo definitivo de fecha 11 de octubre de 2013.

"NOVOCAT", se ha opuesto a la petición formulada, en síntesis, por los siguientes motivos:

a) Falta de apostilla y legalización del laudo, con infracción de lo dispuesto en el art. IV.1.a) del Convenio de Nueva York(en adelante CNY);

b) Falta de acreditación de la notificación del laudo arbitral; y

c) Imposibilidad de hacer valer sus medios de defensa, alegada al amparo del art. VI. 1 b) CNY, respecto de la aprobación del pago de los costes y honorarios efectuada por la demandante, lo que le ha causado, según aduce, una manifiesta indefensión.

2. A los efectos de su examen por este Tribunal, al amparo del CNY, hemos de precisar tres cuestiones, siguiendo la doctrina reiterada del TS (ad exemplum, AATS de 1^{ya} de 8 de febrero de 2011 y de 4 de marzo de 2003), así como la de este Tribunal (por todos, ATSJC núm. 127/2011, de 17 de noviembre, como son que:

a) La LA 2003 realiza una remisión al CNY que, para España, tiene y presenta un

carácter universal, toda vez que no efectuó reserva alguna a lo dispuesto en su art. 1º al adherirse al CNY, por Instrumento de 12 de mayo de 1977 (BOE 12 de julio de 1977) que entró en vigor el 10 de agosto de 1977.

b) El citado Convenio sujeta la obtención del exequátur a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales impuestos por el *art. IV*, al carácter arbitrable de la controversia (*art. V.2 a*), y el respeto al orden público (*art. V.2 b*) que pueden ser examinados de oficio, debiendo la oponente justificar la concurrencia de otros motivos de oposición que, de forma taxativa, dispone el *art. V.1 CNY*, y

c) Hemos de establecer un principio favorable a la obtención del *exequatur*, en tanto se ha de partir de la presunción de la regularidad, validez y eficacia del laudo arbitral extranjero que solamente cede cuando se pruebe la concurrencia de alguna de las causas tasadas citadas que para la denegación del reconocimiento se establecen en el CNY, pero desplazando hacia la parte frente a la que se pretende hacer valer la eficacia del laudo la carga de justificar la concurrencia del motivo o motivos que lo pudieran impedir, como declaramos en los ATSCJ núms. 127/2011, de 17 de noviembre y 67/2014, de 15 de mayo (extremo fundamental en la interpretación del CNY) y que no deban ser apreciados de oficio por el Tribunal, con la clara finalidad de constituir un instrumento eficaz para el desarrollo de las relaciones comerciales internacionales.

SEGUNDO.- Indevida integración documental de la resolución que se pretende homologar.

1 .- Los presupuestos -de carácter formal- establecidos en el *art. IV CNY*, consisten en:

a) la aportación junto con la demanda del original o copia autenticada -legalizada o apostillada- de la resolución arbitral, y

b) original o copia autenticada -también legalizada o apostillada- del acuerdo sumisorio descrito en el *art. II*, en ambos casos acompañados de la correspondiente traducción jurada o certificada al idioma oficial del país donde se invoca la sentencia.

"NOVOCAT" alega, como primer motivo de oposición, que no se han aportado con la demanda los documentos anteriores conforme a lo dispuesto en el *art. IV. 1 a) CNY*, puesto que la copia auténtica o testimonio del laudo que acompaña *no figura debidamente apostillada* por la autoridad competente, pero es que, además, ni siquiera está legalizada, lo que debe conducir, según sostiene, a la no admisión a trámite de la demanda de exequátur formulada por la entidad demandante.

2 .- El *art. II* del CNY impone el reconocimiento de los acuerdos de arbitraje que reúnan los requisitos establecidos en dicho precepto. Por tanto, cada uno "*... de los Estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje...las diferencias*", definiéndose en el ap. 2 del *art. II CNY* que debe entenderse por acuerdo por escrito, a los efectos de la aplicación del Convenio. Dicho precepto se completa con lo dispuesto en el *art. IV. 1 a) CNY* que requiere, para obtener el exequátur, el original del acuerdo o una copia auténtica; llevando a cabo el TS una interpretación amplia de dichos preceptos siempre que quede clara la inequívoca voluntad de las partes de someter sus controversias al arbitraje, de tal modo que pueda deducirse, de las circunstancias de autos, que el contenido, incluido la cláusula de arbitraje, era conocida por las partes (AATS de 17 abril de 1998, 31 de julio de 2000 y 26 de febrero de 2002, entre otros), siendo un **requisito subsanable** cuando inicialmente se ha

acompañado una copia (no auténtica), y ha sido completada posteriormente.

Con dicha solución no se causa indefensión a la contraparte, debiendo significarse, como declara elATS de 4 marzo de 2003, que: *"... la falta del cumplimiento de los requisitos de autenticidad ha de considerarse subsanable en atención a la previsión de subsanabilidad de los actos procesales de las partes contenida en el art. 231 LEC y que ha de entenderse referido a los defectuosos, es decir, aquellos como el presente en que la parte hubiera cumplido los requisitos de un modo imperfecto o incompleto ..."*, como sucede en el caso de autos, en que la petición vino acompañada del original del convenio arbitral y del testimonio del Laudo Arbitral, cuyas apostillas han sido incorporadas con posterioridad a las actuaciones, en cumplimiento del proveído de esta propia Sala de fecha 7 de octubre de 2014 (vid. folios 290 y 294 en relación y concordancia con el 189),

3. Por lo expuesto, procede desestimar el primer motivo de la oposición.

TERCERO.- Falta de acreditación de la notificación del laudo arbitral .

1. El segundo motivo de oposición alegado por la sociedad oponente "NOVOCAT", es que no se ha acreditado por la actora que el laudo arbitral, cuyo reconocimiento y ejecución pretende, le haya sido notificado, puesto que en la certificación y traducción de ésta que acompaña a su demanda, el Consejero General de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (ICC) certifica que el Laudo Final de fecha 11 de octubre de 2013, fue recibido por NOVOCAT FARMA, S.A., el 30 de diciembre de 2012 (folio 128).

2. Aparte de denotar y revelar que la fecha en que, según la certificación, consta la entrega y recepción del Laudo arbitral, se trata de un palmario error numérico, pues resulta absolutamente imposible la notificación de una resolución casi un año antes de haberse dictado, lo cierto es que se ha aportado con posterioridad una nueva certificación, en la que consta la fecha real de la notificación -30 de diciembre de 2013 (y no 30 de diciembre de 2012)- (folios 291 al 293), así como copia del justificante del servicio de mensajería de la ICC (a través de FedEx Express) -junto con su traducción al castellano-, que acredita el histórico del trayecto y demuestra que la entrega real del Laudo arbitral tuvo lugar el indicado día 30 de diciembre de 2013, en el domicilio de la sociedad demandada y en la persona de la Sra. A. (Adriana) Rizzo, que es quien precisamente compareció el día 10 de septiembre de 2014 ante la Secretaría de esta Sala, a fin de que se le notificara y se le emplazara de la presente solicitud de exequátur, constando en los poderes que aportó ser la Administradora Única de "NOVOCAT", amén de haber representado y actuado en el arbitraje de la ICC en nombre de dicha sociedad (vid. folios 296 y 297 en concordancia con los folios 150, 154 y 23).

Asimismo es de añadir, al respecto, que ninguna virtualidad y eficacia jurídica puede tener el alegato de extemporaneidad formulado por la dirección letrada de la mentada entidad demandada (folio 302), pues el nuevo certificado y el justificante de entrega y recepción fueron incorporados a las actuaciones y admitidos, según proveído de esta Sala de 14 de noviembre de 2014, de conformidad con la reiterada doctrina del Tribunal Supremo que permite la subsanación de los defectos formales durante la tramitación del procedimiento, citando a tal efecto losAATS de 16 de mayo de 2001,10 de diciembre de 2002,21 de enero de 2003y3 de febrero de 2004, haciendo constar, además, en dicha resolución, que cabía recurso de reposición contra la misma en el plazo de 5 días (folio 303), el cual no fue interpuesto y, por tanto, devino firme.

3. En consecuencia, procede el rechazo asimismo del segundo motivo de oposición.

CUARTO.- Imposibilidad de hacer valer los medios de defensa en el procedimiento para dictar el laudo.

1 .- Se invoca como tercer y último motivo de oposición, el art. V.1. b) del CNY que dispone que procede la denegación del reconocimiento y ejecución de una resolución arbitral, cuando *no ha podido hacer valer sus medios de defensa* por los costes del arbitraje determinados por el Árbitro Único designado por la Corte Internacional de Arbitraje.

Para el examen de este motivo de oposición no puede desconocerse que ante el árbitro nombrado se plantearon todas las cuestiones sobre la resolución del conflicto, incluso la discutida por dicha oponente relativa al pago de los "costes de arbitraje" y de los "costes razonables legales y de otra naturaleza", que, a su entender, resulta contraria no solo con el principio de vencimiento objetivo sino también con los propios principios del CCCI; añadiéndose que sobre dicho extremo no ha tenido oportunidad de realizar alegaciones y que los costes son excesivos y desproporcionados respecto de la cuantía del procedimiento.

2. Al amparo del art. V.1 b) del CNY y la existencia del proceso debido argumentando que se ha quebrantado el derecho a la tutela y se ha producido indefensión en el concreto apartado que se solicita su homologación, se pretende alegar y dar apariencia a un motivo formal que, en lo sustancial, es una cuestión de fondo ajena a la afirmada indefensión y al respeto a la debida contradicción. Nótese que de la lectura del laudo dictado se puede apreciar como dentro de las **Peticiones posteriores a la Audiencia y Cierre del Proceso** , y concretamente en sus apartados 64 al 71 del Laudo (folios 35 y 36) se extrae precisamente lo contrario. Así:

" **64.** El 3 de mayo de 2013, el Árbitro Único indicó a las partes por email... También solicitó a ambas Partes sus declaraciones de honorarios y costes...

65. El 17 de mayo de 2013, el Demandante presentó su declaración de honorarios y costes.

66. El 22 de mayo de 2013, el Árbitro Único ofreció al Demandado otra oportunidad para presentar su declaración de honorarios y costes como máximo el 24 de mayo de 2013...

68. El 24 de mayo de 2013, el Demandado presentó su declaración de honorarios y costes...

69. El 28 de mayo de 2013, el abogado del Demandante hizo un comentario sucinto (por email) en cuanto a la declaración de honorarios y costes del Demandado y declaró que no veía razón para que el proceso no pudiera declararse cerrado...

70. El 29 de mayo de 2013, el representante del Demandado respondió brevemente al comentario realizado por el abogado del Demandante el día anterior y (en un segundo email) manifestó que el Demandado estaba de acuerdo con declarar cerrado el procedimiento " .

Lo expuesto evidencia que, según el mismo tenor literal del laudo, existe y concurre la debida contradicción, pues a ambas partes se les dio la oportunidad de presentar su declaración de honorarios y costes, pudiendo hacer las alegaciones que tuvieran por conveniente acerca de la solicitud de la contraparte, como así realizó el Demandante, sin que conste que lo hiciere el Demandado, ni menos que se le impidiese a éste hacer

objeciones acerca de los honorarios y costes del Actor, dando incluso su conformidad a que se declarase ya cerrado el procedimiento.

Pero es más, si acudimos al epígrafe del Laudo concerniente a los **Costes** de las partes y del arbitraje, apartados 277 al 285 (folios 88 y 89), es de ver que los mismos están perfectamente detallados y especificados, al igual que la normativa legal de pertinente aplicación, así como las conclusiones -razonables y fundamentadas- a las que llega el Árbitro Único, siendo de destacar a tal fin:

*"... **278.** Las 160.640 libras esterlinas solicitadas por el Demandante pueden parecer en cierto modo desproporcionadas con las cantidades en juego en este arbitraje. Sin embargo, el Árbitro Único considera que es ciertamente razonable considerando la calidad del trabajo realizado por el abogado del Demandante que ha resultado útil al Árbitro Único en la emisión de este laudo. Además la gestión del Demandado del arbitraje, en particular su incapacidad para aclarar su postura respecto a varios de los asuntos clave, ha complicado el trabajo del Demandante.*

*... **285.** Concluyo que los costes de arbitraje deben adjudicarse en su totalidad al Demandante por los motivos siguientes:*

El Demandante se ha impuesto en este arbitraje. Aunque el Árbitro Único no ha concedido al Demandante todos los daños y perjuicios que solicitaba, ha concluido sin embargo que el Demandado incumplió los Contratos de varias maneras significativas y en consecuencia ha concedido al Demandante una cantidad importante como daños y perjuicios.

La gestión del arbitraje por parte del Demandante ha sido intachable" .

Así las cosas, el oponente no puede ampararse, ni en una falta de motivación, ni en una aducida indefensión, cuando el proceso arbitral que nos ocupa se ha realizado cumpliendo escrupulosamente toda la normativa del Reglamento CCI.

3. Por ende y sin necesidad de mayores consideraciones, procede rechazar también este último motivo de oposición.

QUINTO.- Costas.

Procede imponerlas a la parte que se ha opuesto al reconocimiento y ejecución del laudo, de conformidad con lo estatuido en el art. 394.1 LEC.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, DECIDE:

ESTIMAR la demanda de exequátur instada por RANBAXY PHARMACIE GENERIQUE SAS contra la entidad NOVOCAT FARMA, S.A., y **ACORDAR** el reconocimiento del Laudo Arbitral dictado en Londres, con fecha 11 de octubre de 2013, por el Árbitro Único Mr. Jacob Grierson, en la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, en el procedimiento arbitral núm. 18678/ARP/MD/TO, que condena a la sociedad demandada a abonar a la actora las cantidades expresadas en la parte dispositiva del indicado laudo arbitral extranjero; ello con imposición de las costas del proceso a la nombrada demandada y oponente al exequátur.

Notifíquese la presente resolución a las partes, poniéndoles en conocimiento de que contra la misma, no cabe recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.